



Municipalidad Provincial de Talara

UTIC

ORDENANZA MUNICIPAL 12-7-2019-MPT

Talara, 23 de julio de 2019



89237

VISTO

El proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Entidad de Fiscalización Ambiental Municipalidad Provincial de Talara,; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, la Constitución Política de 1993 en su artículo 2.22 establece como derecho fundamental de la persona "(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida". Al constituirse un derecho fundamental, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión o desconocimiento.

Que, respecto a la protección del derecho y su contenido esencial, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

Que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos 13) y 14) de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00470-2013-PA/TC—Lima, ha definido el contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona. Así, ha precisado que 13. "En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, importa la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, par tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1º de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

Que, por su parte el numeral 14 de la sentencia en comento precisa: "Con relación a la segunda manifestación, el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente".

Que, considerando la protección que se otorga al derecho fundamental en estudio, el Estado en sus distintos niveles debe garantizar su plena vigencia y el respeto irrestricto a su contenido, dada su especial naturaleza de protección de intereses colectivos.

Que, la responsabilidad funcional y el establecimiento de competencias atribuidas a los Gobiernos Locales para la defensa y protección del medio ambiente, han sido previstos en los artículos 73º y 80º de la Ley Orgánica de Municipalidades, dentro de las competencias en materia de saneamiento, salubridad y salud, estableciendo una serie de funciones específicas exclusivas y compartidas e impulsando la creación de un sistema de gestión ambiental que garantice el cumplimiento de la normativa y las políticas públicas para la defensa del medio ambiente.

Que, la legislación ambiental ha establecido una serie de funciones que son de cargo de los Gobiernos Locales, en ese sentido el artículo 24º de la Ley N° 28245 — Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental - prescribe "24.1 Los Gobiernos Locales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales, sectoriales y regionales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley". Para ello, esta Entidad debe garantizar mecanismos de intervención que resulten eficaces para el ejercicio de la función de supervisión y fiscalización de las conductas no permitidas que pongan en riesgo los elementos constitutivos del medio ambiente, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Reglamento de la Ley N° 28245 aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM "Las Municipalidades son las Autoridades Ambientales Locales, y sus funciones y atribuciones son las asignadas par la Constitución y su Ley Orgánica, en el marco del proceso de descentralización, debiendo ejercerlas en concordancia con la Política Nacional Ambiental y Regional, la Agenda Ambiental Nacional y Regional y la normativa ambiental nacional y regional".

Que, la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios elevó una propuesta a la Gerencia Municipal con la finalidad que se establezcan disposiciones que regulen el procedimiento de atención de denuncias ambientales a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental Municipalidad Provincial de Talara. En efecto, se trata de la



Municipalidad Provincial de Talara

propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Entidad de Fiscalización Ambiental Municipalidad Provincial de Talara, el mismo que tiene para objeto definir la actuación de la Entidad en la intervención que efectúe en materia de protección del medio ambiente frente a conductas que supongan una afectación al medio ambiente y sus componentes, canalizándola mediante acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales para prevenir daños ambientales.

Que, la Municipalidad Provincial de Talara se constituye en una Entidad de Fiscalización Ambiental integrante del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con funciones expresas para la defensa y protección del medio ambiente. Las funciones generales que se relacionan íntimamente a dicho sistema son: la evaluación, la supervisión, la fiscalización y la potestad sancionadora; respecto a la función de supervisión, se garantiza a través de acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental.

Que, considerando que esta Municipalidad se constituye en una Entidad de Fiscalización Ambiental, tiene facultades de supervisión y fiscalización que persiguen garantizar la defensa y protección del medio ambiente, siendo su responsabilidad diseñar herramientas de naturaleza normativa cuyos efectos se opongan a los administrados para garantizar la protección del medio ambiente y sus elementos constitutivos; razón por la cual es necesario la aprobación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales Municipalidad Provincial de Talara para regular las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados o moradores, con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.

Que, en ese orden de ideas, en ejercicio de la autonomía de este Gobierno Local que busca implementar un adecuado sistema de gestión ambiental, se debe disponer la aprobación de dicho instrumento de alcance general, cuyo diseño y alcances han sido definidos conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD de fecha 09 de abril del 2014, que aprueba el Reglamento para la atención de Denuncias Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en los que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos".

Que, sometido a consideración del Pleno del Concejo, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 23 de julio de 2019, se aprobó por unanimidad la presente Ordenanza; por lo que en uso de las atribuciones establecidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Entidad de Fiscalización Ambiental Municipalidad Provincial de Talara, el mismo que conste de 6 capítulos y 23 artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, y en el portal institucional www.munitalara.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog Victor Raúl Romero Montero
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog Victor Raúl Romero Montero
SECRETARÍA GENERAL

Copias:
GM/OAJ/GSP/SGAS
Logística (Publicación)
Oficina Regidores
UTIC
Archivo
JAVI/maritzaz.

Municipalidad Provincial de Talara

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-Objetivo

El presente Proyecto de Reglamento norma y regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad Fiscalizadora Ambiental (EFA) de la Municipalidad Provincial de Talara, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

La presente Norma resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el gobierno Municipal Provincial de Talara.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, lo instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por la EFA.
- e) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4°.- Servicio de Denuncias Ambientales

El Servicio de Denuncias Ambientales es un servicio que presta el Gobierno local ante la EFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en la Municipalidad, virtual o a través de cualquier medio de comunicación virtual.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** son aquellas en las cuales el EFA de la Municipalidad Provincial de Talara garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- b) **Sin reserva de identidad del denunciante:** son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.



Municipalidad Provincial de Talara

Artículo 7°.- Atención de denuncias

7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial o través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.

9.2 La denuncia debe ser formulada por escrito y ser presentada en la oficina de trámite de la Municipalidad Provincial de Talara.

9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, la EFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Obligaciones de derivar la Información de denuncias ambientales

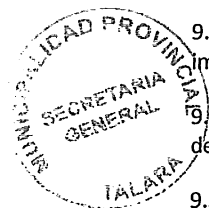
Los órganos o la EFA que recibirán denuncias ambientales deberán derivarlas a la entidad competente con un plazo no mayor de (3) días hábiles desde que fue recibida.

Artículo 12°.- Requisitos para la formulación de denuncias

12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.

12.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la



Municipalidad Provincial de Talara

presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.

12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPITULO III

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 13°.- Del análisis preliminar

Recibida la denuncia ambiental, la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios la EFA procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, la EFA verificarán lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3 En caso, la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en el Cuaderno de Denuncias respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Georreferenciación de la denuncia



Municipalidad Provincial de Talara

Una vez registrada la denuncia, la EFA procederá a ingresar en los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 17°.- Informe de la denuncia

17.1 La EFA emitirá un informe por cada denuncia registrada, con los datos de identificación respectivos. Los informes serán archivados orden correlativo.

17.2 Los informes se mantendrán en el archivo de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios por un período de tres (3) años. Culinado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la Municipalidad Provincial de Talara, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

17.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la EFA deberá registrar dicha denuncias en un solo informe.



CAPITULO V

DEL ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Análisis de competencia

18.1 La Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del ingreso de la denuncia a la Subgerencia de Limpieza Pública. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

18.2 En caso la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental. Dicho órgano contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre dicha solicitud, plazo que se contará a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta.



Artículo 19°.- Derivación de denuncias

19.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la dirección de supervisión competente para su respectivo proceso ambiental.

19.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustenta la competencia de dicha EFA. Se remitirá una copia de dicha comunicación al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

19.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 18.2 precedente.

19.4 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización de la EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta, actúe conforme a sus atribuciones.

19.5 La EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada al OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 20°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

20.1 La Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios, evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones:

Municipalidad Provincial de Talara

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, y deberá informar sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados. En caso la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión. Por el contrario, si la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia al órgano competente, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes.

Artículo 21°.- De las obligaciones de los órganos de línea

21.1 Cuando la Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios, haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

21.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico Acusatorio al órgano competente y deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.

21.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.

Artículo 22°.- De la comunicación de la resolución final

22.1 La Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios, según corresponda deberá poner en conocimiento, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador -iniciado en mérito a una denuncia- en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución.

Artículo 23°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información que reciba la EFA relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los artículos 15, 16 y 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES


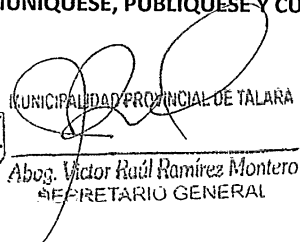
PRIMERA.- La Subgerencia de Gestión Ambiental y Servicios asumirá de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la EFA deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abog. Victor Raúl Ramírez Montero
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
"AÑO DEL LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN LA IMPUNIDAD"

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
SUBGERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS

ANEXO 1

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción _____ código _____

Fecha de Denuncia _____

II. DATOS DEL DENUNCIANTE.

Persona Natural _____ Persona Jurídica _____

Nombres _____ Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____

Razón Social _____ Representante legal _____

Documento de Identidad _____ Numero de RUC _____

Dirección _____ Teléfono fijo _____ Celular _____

Denuncia Previa

¿Ha realizado denuncias previas? _____

¿Ante que entidades? _____

¿Obtuvo Respuesta? _____

¿Cuál fue la Respuesta? _____

¿Desea que se reserve su identidad? _____



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
"AÑO DEL LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN LA IMPUNIDAD"

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
SUBGERENCIA DE GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS



III.- DATOS DEL DENUNCIADO

Tipode persona _____ Nombres _____

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____

Razón Social _____

Representante legal _____

Documento de Identidad _____ Numero de RUC _____

Dirección _____

Teléfono Fijo _____ Celular _____

VI.-DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Dirección _____

Descripción

Multiple horizontal lines for text entry under the 'Descripción' section.

